



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 898/2022
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED], Administrador
General Único de la sociedad mercantil
[REDACTED]

AUTORIDADES	DEMANDADAS
(RECURRENTE):	SECRETARÍA DE
ADMINISTRACION DEL ESTADO DE	JALISCO, antes SECRETARÍA DE
PLANEACION ADMINISTRACION Y	FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
HELIO PARTIDA MONROY

**GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por recibido el oficio [REDACTED] del 25 veinticinco del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual informa que, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se designó a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre como ponente para formular el proyecto de resolución del Recurso de Reclamación tramitado bajo número de expediente 898/2022, intentado en contra del acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez revisadas las copias certificadas de los autos originales del expediente natural que remitió el Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, esta Sala Superior advierte que el Recurso de Reclamación no se presentó en términos de lo previsto en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, en la que se determinó que, a partir del 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria, deberán ser presentadas en la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, el promovente pretende controvertir el acuerdo de fecha 12



doce de mayo del año 2022 dos mil veintidós, emitido por la Cuarta Sala Unitaria; sin embargo, el Recurso de Reclamación no se presentó ante la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional, como lo estableció esta Sala Superior en la referida sesión, de la cual se emitió y publicó el aviso correspondiente el 1º primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, así como del acta de 31 treinta y uno de enero de la misma anualidad, y del periódico oficial “El Estado de Jalisco”, visibles en las siguientes ligas electrónicas de internet:

<https://tjajal.gob.mx/avisos/view/4689>
https://tjajal.gob.mx/webseesion/SS/02_ORD2022.pdf
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-01-22-iv.pdf>

En consecuencia, con fundamento en los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **8, fracción XVII** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado¹, así como lo determinado en la citada Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, **se tiene por no interpuesto** el Recurso de Reclamación que nos ocupa, al no haberse presentado ante la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional, lo que impide el estudio de los agravios propuestos.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la sala de origen, haya dado trámite al recurso de reclamación, toda vez que dicho proveído no causa estado por no vincular a esta Sala Superior, aunado a que, al ser producto de un examen preliminar del asunto, corresponde en todo caso a este Órgano Colegiado su estudio definitivo.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007 (9a)²

¹ Artículo 8. Sala Superior - Atribuciones

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:
(...)

XVII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2007, tomo XXVI, página 216.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 3 --

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.*

Sin que lo anterior, implique que se estén violando en perjuicio de la promovente los artículos **1, 8, 14, 16 y 17** de la Constitución Federal, así como el **25** de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los principios *pro actione* y *pro personae*, que deben interpretarse favoreciendo la tutela judicial efectiva, en cuanto que es importante remover todos los formalismos que obstaculicen el estudio de fondo de las controversias planteadas, pues dichos principios no tienen el alcance para soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones ante los órganos jurisdiccionales, debido a que dicho proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, generando con ello incertidumbre jurídica a las partes involucradas en los procedimientos, al actuar de manera parcial.

Dado que, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se determinó que, a partir del 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria, deberán ser presentadas en la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional, **lo que tiende a generar seguridad jurídica en beneficio de las partes, al establecer el criterio o la medida conducente en cuanto a la presentación de promociones a través de la oficialía de partes única para el mejoramiento de la impartición de justicia en este Tribunal.**

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)³,

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 4 --

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
que refiere:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los Magistrados **Fany Lorena Jiménez Aguirre** en su carácter de Presidenta y ponente, **Avelino Bravo Cacho** y **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta y Ponente.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado.

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 5 --

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."